

perfecto de los mundos posibles. Frente a estos enfoques tan antitéticos, la posición mantenida por A. E. Pérez Luño podría inscribirse en una tercera vía, según la cual debe superarse esa pretendida disyuntiva que, además de maniquea es falsa, puesto que la inevitable e irreversible revolución tecnológica representa un potencial ambivalente, susceptible de ser utilizado para bien o para mal de la humanidad, por lo que incumbe a todos la responsabilidad de atemperar y encauzar las consecuencias que pueden derivarse de su utilización. Para ello, la alternativa razonable frente a esa opción equívoca no puede ser otra —según el autor— que la de «una disciplina jurídica eficaz y democrática de los medios tecnológicos de información y control; de forma que la informática jurídica, lejos de actuar como medio opresivo, se convierta en vehículo para una convivencia política en la que el progreso no se consiga al precio de la libertad y de la justicia» (pág. 148). Pero, para hacer realidad este propósito, propiciando el juicio crítico y la reflexión totalizadora e interdisciplinaria entre el mundo de las máquinas y el mundo de los hombres, ha de desarrollarse entre los juristas una conciencia tecnológica que les permita afrontar con rigor y responsabilidad los nuevos problemas que en todas las esferas de la vida social está planteando ya la revolución telemática, evitando así las sombrías y sobrecogedoras premoniciones orwelianas sobre el futuro de la humanidad. En este sentido, el trabajo del profesor Pérez Luño ofrece a todos los operadores jurídicos un excelente instrumento de mentalización crítica para afrontar con lucidez y decisión el reto que plantea la irrupción de estas innovaciones tecnológicas en nuestra convivencia cotidiana, orientando su aprovechamiento para hacer posible cada día una vida más justa, más libre, más feliz, y por lo tanto también más humana. A construir esa realidad nos convoca esperanzadamente esta obra, pues —como escribiera Ernst Bloch— «el hombre, juntamente con el mundo que le rodea, es una tarea que hay que realizar, una inmensa reserva del porvenir» (*Das Prinzip Hoffnung*, Frankfurt A. M., 1959).

Antonio RUIZ DE LA CUESTA

M.-F. RENOUX-ZAGAME: *Origines théologiques du concept moderne de propriété*, Genève, Librairie Droz, 1987

Ir a las raíces de los textos jurídicos fundamentales resulta altamente ilustrador para captar más plenamente su génesis y su contenido. A la vez, permite matizar mejor su fuerza y su dinamismo en el seno del ordenamiento jurídico de un grupo políticamente organizado.

Es lo que ha pretendido hacer M.-F. Renoux-Zagamé respecto del moderno concepto de propiedad. Y ha seguido la vía de buscar dichas raíces en la segunda escolástica, en la que ocupa un lugar preferente la escuela de teólogos-juristas de Salamanca del siglo XVI, que tuvo en Francisco de Vitoria su genial iniciador. A juicio de Renoux-Zagamé, los presupuestos sobre los que los miembros de la segunda escolástica elaboran su doctrina se transmiten, modificados ciertamente, al iusnaturalismo racionalista. De las grandes construcciones sistemáticas racionalistas pasarán, luego, a los códigos modernos.

¿Está justificado tal itinerario? Pensamos que una reflexión sobre los textos alegados no permite afirmar que, en la segunda escolástica, haya aquel profundo desacuerdo con las líneas genuinamente tomistas que de la lectura del libro parece deducirse. Ciertamente se descubre la inspiración de M. Villey que no mira con simpatía a los derroteros de la escuela salmantina por considerar que, en sus planteamientos, se aleja excesivamente de los presupuestos sentados por Santo Tomás.

¿Existe en ésta y, en general, en la llamada segunda escolástica, una infidelidad a las líneas maestras tomistas, infidelidad que, a la postre, lleve a desembokes muy lejanos de los objetivos perseguidos por los maestros salmantinos, pero que fluyen, en ordenada secuencia, de los planteamientos hechos por éstos? Es ésta una cuestión que se suscita de la lectura del libro de Renoux-Zagamé a propósito del concepto de derecho de propiedad.

Es cierto que la visión del derecho de propiedad privada, el *dominium rerum*, tal como se configura en Santo Tomás, no es coincidente con la que se apunta en Vitoria y en los demás miembros de la escuela; pero no es distante. La fundamentación de dicho derecho es la misma. El *dominium* es considerado como una realidad analógica y, en este punto, hay una substancial coincidencia entre los presupuestos de Santo Tomás y los de la escolástica salmantina del siglo XVI. La participación analógica del *dominium* del hombre en el *dominium* divino corre parejas con la visión tomista del ser creado como participación no unívoca, sino análoga del ser divino. La realidad creada encuentra en el Ser en plenitud, que es Dios, su razón de ser y su consistencia. Como es sabido, ahí radica la explicación de la pluralidad de seres, *entia*, creados y, por tanto, limitados y dependientes y la transcendencia del ser increado. Creemos haber puesto de manifiesto en otro lugar, la coherencia interna de la postura de Francisco de Vitoria y de Domingo de Soto, por poner dos ejemplos entre los más relevantes, con las bases tomistas genuinas (1).

No se trata de que el dominio originario del hombre constituya una especie de emanación del dominio de Dios, como atribuye Renoux-Zagamé a los representantes de la segunda escolástica. No hay tal *emanación*, sino que se trata de una participación analógica en el dominio divino. Lo cual es plenamente coherente con las tesis tomistas.

Es cierto que la escolástica protestante del siglo XVI y XVII es, en gran parte, deudora de la escolástica católica. Como también lo es que el iusnaturalismo racionalista de los siglos XVII y XVIII depende en no poca medida, y frecuentemente de manera crítica, de los grandes autores de la segunda escolástica. Las invectivas de Pufendorf a los escolásticos protestantes de su tiempo que acudían constantemente Suárez como *metaphysicorum papa*, o Santo Tomás como *moralistarum princeps*, son harto significativas. Hace algunos años, nos detuvimos en considerar la raigambre suareciana de los *entia moralia* que Pufendorf presenta como novedad, aunque les dé perfiles distintos de los que el teólogo jesuíta atribuye al *esse morale* (2).

(1) BRUFAU PRATS, J.: *La noción analógica del «dominium» en Santo Tomás, Francisco de Vitoria y Domingo de Soto*, en «Salmanticensis» 4(1957), pp. 96-136.

(2) BRUFAU PRATS, J.: *Suárez y la Ilustración*, en «Cuadernos Salmantinos de Filosofía» 7(1980), pp. 65-79. Y también, *La actitud metódica de Samuel Pufendorf y la configuración de la «disciplina juris naturalis»*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1986.

El derecho de propiedad privada, *divisio rerum*, aparece en la escolástica salmantina del quinientos como un derecho natural secundario derivado del radical dominio que el hombre tiene sobre la creación, atendida la realidad histórica en que se halla el género humano después de la caída original. Tal derecho natural de propiedad privada tiene, en estos autores escolásticos, un sentido muy lejano a la consideración de un derecho absoluto derivado inmediatamente de la naturaleza humana. Es, en esta perspectiva, un derecho condicionado y relativo, que dista mucho de la concepción individualista que encontramos en los iusnaturalistas racionalistas.

Hay que reconocer, como muy bien pone de relieve Renoux-Zagamé, que en el seno de la especulación teológica medieval se dio la tendencia a vincular el *dominium rerum* a la gracia sobrenatural de suerte que, al perderse ésta por el pecado mortal, se perdía también aquél, lo mismo que se perdía el poder político, el *dominium iurisdictionis*. Pero, precisamente se lee en los textos de los autores adscritos a la segunda escolástica —al menos en muchos de los más significativos, como Vitoria, Soto, Suárez, etc.— un rechazo frontal a tales posiciones. La actitud medieval de presentar las reivindicaciones político-sociales con conceptos y lenguaje teólogos no es participada, en la misma medida, por los teólogos salmantinos. La distinción —no oposición— entre el orden natural y el orden sobrenatural les ponía al resguardo de aquellas actitudes, con las que expresamente están en desacuerdo.

Por lo que se refiere a los maestros salmantinos del siglo XVI, ya hemos anotado que no puede atribuírseles una identificación del dominio humano con el dominio divino. Acabamos de recordar su visión del primero como participación analógica del segundo; y ello en virtud de ser el hombre *imago Dei*. La consideración del estado de inocencia original antes del pecado, no obsta para que se atribuya al hombre, por su condición de tal, la facultad de apropiarse de los bienes creados que le son necesarios para llevar a cabo su propia vocación, inscrita en su propio ser, a su plena realización personal.

La concepción antropológica del hombre que adopta el iusnaturalismo racionalista es la que da un nuevo giro a lo afirmado en las aulas salmantinas. No se trata de un desarrollo de algo que germinalmente estaría en las tesis de los maestros escolásticos del siglo XVI y XVII, sino más bien de una novedad que da nuevo y diverso sentido a aquellas tesis.

A nuestro juicio, no cabe presentar a la segunda escolástica como un escalón más hacia las posturas del individualismo en la Ilustración y que darán lugar a la concepción que articula los tratados sistemáticos de *De iure naturae et gentium* de corte racionalista. El iusnaturalismo racionalista procede progresivamente a una laicización del derecho humano y, en este proceso, aparece expresamente como opositor a las tesis más genuinas de la segunda escolástica.

Pensamos que el proceso histórico indica una nueva posición en la concepción del derecho de propiedad; pero de ello no puede deducirse que, al menos por lo que se refiere a los teólogos-juristas salmantinos, sus tesis constituyan una etapa previa que llevará en sí misma los gérmenes que habrían de conducir al nuevo concepto de propiedad que se expresa en los tratados sobre el derecho natural y de gentes de las grandes figuras de la Ilustración como Pufendorf, Thomasius y Wolff, por citar a algunos de los autores más caracterizados.

La pregunta que abre la conclusión final viene como anillo al dedo a lo que

acabamos de decir: los teólogos de la segunda escolástica ¿han traicionado o han sido traicionados?

Estamos totalmente de acuerdo con Renoux-Zagamé cuando señala que no es preocupación dominante en los pensadores de la Contrarreforma católica el deseo de dar carta de naturaleza a las nuevas formas de la economía capitalista y de asegurar los nuevos modos de explotación de los bienes y de organización del trabajo. Con todo, la preocupación por los problemas económicos está presente en muchos de ellos, por ejemplo en Vitoria y Soto como hemos mostrado en otro lugar (3).

Hay que admitir que la concepción antropológica de los maestros salmantinos no es una simple confluencia de la tradición medieval. Según ellos, el hombre se encuentra inmerso en el cosmos como en un todo ordenado que constituye, a su vez, un microcosmos que resume armónicamente todo el conjunto de la creación. Pero queda bien patente, también, que tiene una vocación esencial a realizarse como ser racional y libre y, por ende, a utilizar los bienes creados para este fin, sobre los que posee un dominio real.

El nominalismo, frontalmente rechazado por la Escuela de Salamanca (la ingente obra lógica de Domingo de Soto le dio el golpe de gracia en el Estudio General salmantino), tuvo ciertamente su incidencia en el talante de los miembros de la escuela por la relevancia que adquiere en ella la atención por lo concreto. Lo cual llevaba consigo la reelaboración doctrinal para hacer frente a la nueva problemática que brotaba de una realidad político-social nueva. Precisamente lo que caracteriza a la Escuela salmantina es la aplicación de los principios del tomismo, firmemente profesado en el convento de S. Esteban de Salamanca después de la restauración de la vida conventual genuinamente dominicana que tenía uno de sus firmes pilares en el estudio según la doctrina de Santo Tomás.

Razón tiene Renoux-Zagamé en señalar que el sentido profundo de la visión del dominio que se presenta en la segunda escolástica —y, por tanto, en la Escuela salmantina de teólogos juristas— es totalmente extraña a la concepción del dominio humano como un derecho ilimitado y absoluto que permite al hombre usar a su antojo de los seres de la creación. La distinción entre el *dominium in genere* y la propiedad privada (*divisio rerum*) es capital para entender la actitud de la segunda escolástica. El primero está fundado en la naturaleza del hombre en cuanto que es un ser racional y libre y el segundo comprende las formas concretas de apropiación individual. Es certera la observación de Renoux-Zagamé de que tal concepción está muy lejos de la del iusnaturalismo racionalista en general. Como lo es su afirmación de que, en los teólogos-juristas, el dominio humano se subordina necesariamente al dominio divino del que participa y del que depende siempre.

Nuestra discrepancia con respecto a las afirmaciones de Renoux-Zagamé gira en torno a lo sostenido por ésta de que la segunda escolástica ha aportado la mayoría de los elementos que han permitido construir la tesis de un derecho natural del hombre a apropiarse de todas las cosas y a usar omnímodamente de todas ellas. La inserción de perspectivas mecanicistas inspirada en los principios del método científico que el racionalismo preconizaba y la contemplación del mundo como una masa de elementos indiferenciados y sometidos a la causalidad física

(3) BRUFAU PRATS, J.: *El pensamiento político de Domingo de Soto y su concepción del poder*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1960.

es obvio que arruinaran la visión del hombre y del mundo que sostenía la doctrina escolástica del dominio. Lo cual implicaba un nuevo modo de ver la propiedad privada, totalmente distinto del que habían perfilado los teólogos-juristas. El dominio, tanto en su versión de propiedad privada (*divisio rerum*) como en la de poder político (*dominium iurisdictionis*) quedaba vaciado de su anterior sentido para pasar a establecerse una separación tajante entre el dominio humano y el dominio divino, entre el dominio de la criatura y el dominio del Creador.

La afirmación, por parte de los teólogos-juristas, del derecho del hombre singular a apropiarse de bienes en régimen de *divisio rerum* responde a un sentido realista de la vida social en el estado en que ésta se desarrolla, que podía haber sido otro, pero que históricamente es irreversible. Si sostienen que el derecho de propiedad privada es un derecho natural secundario, es lógico que afirmen también la justificación de la apropiación de bienes. Pero no está en ellos la raíz de que tal apropiación constituya un derecho absoluto, ni de que se trate de un derecho innato. Será la nueva cosmovisión ilustrada la que dará este otro sentido al derecho de propiedad.

Consideramos justo el veredicto final de Renoux-Zagamé de que los teólogos de la segunda escolástica no son responsables de lo que no habían previsto, ni querido. Y de que están libres de toda sospecha de complicidad.

En cambio, creemos que no es correcto afirmar respecto de ellos que se les pueda hacer el reproche de haber sido imprudentes y que tal imprudencia es, en ellos, grave. Y aún es menos admisible que pueda achacárseles el haber dado ponderación divina a una construcción humana —«il est toujours périlleux de mettre le poids de Dieu dans une construction humaine»—, pretendiendo que la realización e incluso la deificación del ser humano —como individuo o como Estado— se deba, al menos en parte, a la vía que dichos teólogos escolásticos empezaron a trazar.

En todo caso, estamos ante un estudio serio, elaborado sobre fuentes y bien articulado que pretende llegar a unas conclusiones interesantes y sugerentes, pero que, a nuestro parecer, no se cohonestan bien con lo que la lógica y la historia demandan.

Jaime BRUFAU PRATS

Salvador RUS RUFINO: *El problema de la fundamantación del Derecho. La aportación de la Sofística griega a la polémica entre Naturaleza y Ley*, Universidad de Valladolid, 1987, 230 páginas.

Afianzar ante la aparición de un reciente trabajo de investigación su reseña bibliográfica, sin descuidar por ello la tendencial pretensión crítico-científica que debe acompañar a toda recensión, recomienda para el caso de estudios sobre el pensamiento antiguo proceder entendiendo que aquellos que acometen su examen se encuentran por lo general asistidos de un pertrecho metodológico y un acervo de conocimientos que, en su dimensión de especialidad, lógicamente excede el bagaje cultural acumulado sobre esa misma materia por quienes, en razón a intereses plurales o diversos, no la profundizan con dedicación semejante. En este sentido, con la publicación de la presente obra —cuyo A. pertenece a ese círculo de iniciados e instruidos en los estudios clásicos, por desgracia cada día menos frecuentados, y ha mostrado ya además una insistente y continuada atención a la Sofística griega (núms. 2-9, pp. 10-12, *Prólogo*) ahora aquí sistematiza-